



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

Comodoro Rivadavia, 16 de diciembre de 2025.- JR

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver este incidente N° **FCR 1028/2021/TO1/6**, autos caratulados “**GUZMAN HECTOR ELÍAS Y OTROS S/ HURTO**”, de los registros de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia, respecto de la situación procesal de: **1) JORGE OMAR TOBOADA, DNI N° 16.001.572**, nacido el 23 de octubre de 1962, en Comodoro Rivadavia, provincia de Chubut, casado, con domicilio legal en calle Francia 724 de esta ciudad; **2) PABLO GABRIEL MANSILLA, DNI N° 23.439.805**, nacido el 12 de febrero de 1974 en la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia de Chubut, soltero, con domicilio legal en calle Francia 724 de esta ciudad; **3) SILVINA ALEJANDRA TABOADA, DNI 31.794.186**, argentina, nacida el 30 de julio de 1985 en Comodoro Rivadavia, provincia de Chubut, casado, con domicilio real en Calle Francia 724 de esta ciudad; **4) VILMA NAZARENA BORAU, DNI 24.196.558**, argentina, nacida el 28 de octubre de 1974 en Comodoro Rivadavia, provincia de Chubut, soltera, con domicilio legal en Calle Francia 724 de esta ciudad; **5) GISEL ANDREA AMPUERO, DNI 25.398.236**, argentina, nacida el 10 de septiembre de 1976 en Comodoro Rivadavia, provincia de Chubut, soltera, con domicilio legal en Calle Francia 724 de esta ciudad; **6) DAIANA ROMINA CARCAMO, DNI 34.087.102**, argentina, nacida el 21 de septiembre de 1988 en Comodoro Rivadavia, provincia de Chubut, soltera, con domicilio legal en Calle Francia 724 de esta ciudad; **7) EDUARDO JOSÉ DÍAZ NARVAEZ , DNI N° 18.871.070**, peruano, nacido el 16 de julio de 1983 en la localidad de Arequipa, Perú, soltero, con domicilio legal en Calle Francia 724 de esta ciudad; **8) MARISA VICTORIA TORRES, DNI N ° 31.422.478**, argentina, nacida el 05 de enero de 1985 en Capital Federal, soltera, con domicilio legal en Calle Francia 724 de esta ciudad; **9) CINTHIA PATRICIA HERNÁNDEZ, DNI N° 29.585.936**, argentina, nacida el 14 de noviembre de 1982 en Comodoro Rivadavia, provincia de Chubut, soltera, con domicilio legal en Calle Francia 724 de esta ciudad; **10) NOELIA ELISA MOURE, DNI N° 31.985.068**, argentina, nacida el 30 de enero de 1986 en Comodoro Rivadavia, provincia de Chubut, soltera, con domicilio legal en Calle Francia 724 de esta ciudad; **11) SILVIO GABRIEL BORAU, DNI N° 26.727.327**, argentino, nacido el 30 de julio de 1978 en la ciudad de Trelew, provincia de Chubut, soltero, con domicilio legal en Calle Francia 724 de esta ciudad; **12) VALERIA IEMME KHOURY, DNI N° 31.276.120**, argentina, nacida el 07 de agosto de 1985 en Realico, Provincia de La

---

Fecha de firma: 16/12/2025

Firmado por: SIMON PEDRO BRACCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMENEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ADOLFO QUADRINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Tomas Juan Buffa, SECRETARIO



#40185901#484853866#20251216145202774

Pampa, soltera, con domicilio legal en Calle Francia 724 de esta ciudad; **13) VALERIA ANALIA MANSILLA, DNI N° 29.858.291**, argentina, nacida el 08 de febrero de 1983 en Comodoro Rivadavia, provincia de Chubut, soltera, con domicilio legal en Calle Francia 724 de esta ciudad; **14) MIGUEL GASTON SANTANA, DNI N° 26.996.164**, argentino, nacido el 11 de noviembre de 1978 en Comodoro Rivadavia, provincia de Chubut, soltero, con domicilio legal en Calle Francia 724 de esta ciudad; **15) JESSICA GRISEL MONDIGER, DNI N° 30.008.331**, argentina, nacida el 18 de octubre de 1983 en Comodoro Rivadavia, provincia de Chubut, casada, con domicilio legal en Calle Francia 724 de esta ciudad; **16) CECILIA NOEMÍ ALVARADO, DNI N° 37.150.304**, argentina, nacida el 22 de diciembre de 1993 en Comodoro Rivadavia, provincia de Chubut, soltera, con domicilio legal en Calle Francia 724 de esta ciudad; **17) LAURA BEATRIZ CÁRCAMO, DNI N° 30.008.032**, argentina, nacida el 08 de septiembre de 1983 en Comodoro Rivadavia, provincia de Chubut, soltera, con domicilio legal en Calle Francia 724 de esta ciudad; **18) SONIA ALICIA CAMPOS, DNI N° 16.872.093**, argentina, nacida el 16 de agosto de 1964 en la ciudad de Esquel, provincia de Chubut, viuda, con domicilio legal en Calle Francia 724 de esta ciudad; y **19) YOLANDA BEATRIZ GORDILLO, DNI N° 28.021.321**, argentina, nacida el 01 de julio de 1980 en Comodoro Rivadavia, provincia de Chubut, soltera, con domicilio legal en Calle Francia 724 de esta ciudad; todos asistidos por el Defensor Particular, **Dr. Guillermo Iglesias Faisca**; **20) HECTOR ELIAS GUZMAN, DNI N° 24.744.676**. argentino, nacido el 03 de agosto de 1975 en Comodoro Rivadavia, provincia de Chubut, casado, con domicilio legal en Calle Francia 724 de esta ciudad; y **21) DARIO ESTEBAN GUZMAN, DNI N° 36.052.862**, argentino, nacido el 11 de agosto de 1980 en Comodoro Rivadavia, provincia de Chubut, casado, con domicilio legal en Calle Francia 724 de esta ciudad; siendo ambos asistidos por el Defensor Público Oficial Coadyuvante, **Dr. Fernando Rubén Wiernes**; en tanto la vindicta pública es representada por el Fiscal General, **Dr. Teodoro Walter Nürnberg**.

I.- Que a fs. 47/50, el Sr. Defensor Público Oficial de Héctor Elías GUZMÁN y Darío Esteban GUZMÁN, **Dr. Fernando Rubén Wiernes**, solicitó la prescripción de la acción penal y el consecuente sobreseimiento de sus asistidos. –

Fundó su pretensión en que ha transcurrido el plazo máximo de prescripción correspondiente al delito imputado —encubrimiento de un hurto— sin que se hayan verificado causales válidas de suspensión o interrupción. Sostuvo que la citación a juicio constituyó el último acto con virtualidad interruptiva y que, desde





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

entonces, se ha superado el término legal aplicable, el cual fijó en dos años, conforme la escala penal del delito precedente. -

Asimismo, descartó que la suspensión del juicio a prueba concedida y posteriormente revocada hubiera producido efectos suspensivos, en tanto no adquirió firmeza ni se inició su ejecución. Del mismo modo, rechazó la aplicación de la suspensión prevista para delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, por tratarse de un delito autónomo y no resultar extensible a los imputados. -

Finalmente, solicitó que la cuestión sea resuelta con carácter previo al debate, por tratarse de un instituto de orden público, a fin de evitar la realización de un juicio que —a su criterio— se encuentra legalmente vedado. —

**II.-** Corrido el traslado al Ministerio Público Fiscal, el **Dr. Teodoro Walter Nürnberg** propició el rechazo de los planteos formulados por la Defensa Pública (ver fs. 52/53). En tal sentido, se opuso al pedido de prescripción de la acción penal y al consecuente sobreseimiento, sosteniendo que la acción no se encuentra extinguida.

Argumentó que el curso de la prescripción se vio válidamente suspendido y/o interrumpido por los diversos actos procesales desarrollados durante la tramitación de la causa, en particular a partir de la concesión de la suspensión del juicio a prueba, aun cuando dicha decisión no hubiera adquirido firmeza, así como por la continuidad de la actividad jurisdiccional desplegada en el proceso. —

Asimismo, señaló que no corresponde efectuar una interpretación restrictiva del régimen de prescripción que conduzca a la extinción de la acción penal en esta etapa, destacando que el trámite recursivo promovido —incluidos los recursos interpuestos por las partes— forma parte del normal desenvolvimiento del proceso y no puede ser computado en desmedro de la persecución penal. -

En consecuencia, solicitó el rechazo del planteo defensista y la continuación de la sustanciación del proceso hasta la celebración del debate.

**III.-** Conferido un nuevo traslado a las Defensas Particular y Pública, el Dr. Wiernes contestó solicitando el rechazo de la postura del Ministerio Público Fiscal y que se haga lugar al pedido de prescripción de la acción penal, con el consecuente sobreseimiento de sus asistidos. -

En esa oportunidad, sostuvo que no se configura en el caso el supuesto de suspensión de la prescripción previsto en el art. 67, primer párrafo, del Código Penal, en tanto el trámite del recurso interpuesto contra la concesión de la



suspensión del juicio a prueba no constituye una cuestión previa ni prejudicial en los términos exigidos por la norma. -

Argumentó que las cuestiones previas o prejudiciales a las que alude el citado artículo deben ser resueltas en un proceso distinto, por un órgano jurisdiccional diverso, y que no pueden extenderse a incidencias o recursos tramitados dentro del mismo proceso penal, ni al control de legalidad efectuado por el tribunal de alzada. En sustento de su postura, citó doctrina y jurisprudencia que delimitan de manera restrictiva los supuestos de suspensión del curso de la prescripción, en tanto se trata de una excepción que debe ser interpretada en favor del imputado.

Agregó que el propio accionar del Tribunal evidencia que el recurso contra la suspensión del juicio a prueba no reviste el carácter de cuestión previa, toda vez que se fijó fecha de debate aun sin encontrarse firme la decisión, conforme la doctrina reiterada de la Cámara Federal de Casación Penal.

En consecuencia, concluyó que no ha existido causal legal de suspensión del curso prescriptivo, por lo que solicitó que se declare la extinción de la acción penal y que la cuestión sea resuelta con carácter previo al inicio del juicio, por tratarse de un instituto de orden público.

A su turno, el **Dr. Guillermo Iglesias**, solicitó al Tribunal la declaración de extinción de la acción penal por prescripción (ver fs. 60/63). Señaló que no existe controversia respecto de las fechas relevantes del proceso y que el último acto con virtualidad interruptiva fue la citación a juicio dispuesta el 5 de julio de 2023.

Indicó que con posterioridad se concedió la suspensión del juicio a prueba el 21 de mayo de 2025, decisión que fue dejada sin efecto por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal el 25 de septiembre de 2025, resolución que se encuentra recurrida ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. –

Sostuvo que la prescripción de la acción penal constituye una cuestión de orden público que debe ser resuelta de manera previa a cualquier decisión de fondo, aun de oficio y en cualquier estado del proceso, conforme la doctrina reiterada y obligatoria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En ese sentido, afirmó que la existencia de recursos pendientes no habilita a avanzar en el debate ni a postergar el tratamiento del planteo. -

Afirmó el Dr. Iglesias que la postura del Ministerio Público Fiscal, que invoca la existencia de una causal de suspensión del curso de la prescripción durante la tramitación de los recursos vinculados a la suspensión del juicio a prueba, no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

surge de la letra del art. 67 del Código Penal ni resulta compatible con el principio de legalidad. Destacó que, a partir de la sanción de la ley 25.990 —considerada ley penal más benigna por la Corte Suprema—, las causales de suspensión e interrupción de la prescripción son de carácter taxativo y no admiten interpretaciones extensivas.

Agregó que la Corte Suprema, en los precedentes “Farina” y “López”, rechazó expresamente la atribución de efectos suspensivos o interruptivos a actos procesales no previstos en la norma, por importar una interpretación analógica en perjuicio del imputado y contraria al principio pro homine.

Concluyó el Dr. Iglesias que, verificado el transcurso del plazo legal sin la existencia de actos interruptivos válidos, corresponde declarar extinguida la acción penal por prescripción y disponer el sobreseimiento de los imputados, con el cese de todas las restricciones que pesan sobre ellos. –

**Y CONSIDERANDO:**

Planteada la excepción de prescripción de la acción penal por las defensas, corrido el traslado correspondiente y oídas las partes, el Tribunal pasó a deliberar, expidiéndose los señores jueces en forma individual y fundada, conforme al orden de votación establecido:

**I.- El Dr. Luis Alberto Giménez, dijo:**

La cuestión sometida a decisión de este Tribunal no resulta sencilla desde la perspectiva de la interpretación jurídica de las normas involucradas; sin embargo, lo es en la medida en que —según entiendo— ya ha sido resuelta por el órgano jurisdiccional superior.

Más allá de mi discrepancia con dicha interpretación, que no habré de desarrollar por no tratarse aquí de una exposición académica sobre dogmática jurídica, lo cierto es que en la sentencia dictada por el tribunal *ad quem* con fecha 25 de septiembre del corriente, los señores jueces integrantes de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal hicieron especial hincapié en un elemento dirimente a los efectos del análisis de la prescripción: la condición de funcionaria pública de la autora del hurto de las vacunas y la extensión de tal calidad —en los términos previstos por la ley— a todos aquellos que participaron de alguna forma en el ilícito.

En tal sentido, aun cuando se trate de dos incidencias diversas —esto es, la procedencia o no de la suspensión del proceso a prueba y la prescripción de la acción penal—, no resultaría razonable sostener la calidad de funcionaria pública de Muñoz para un supuesto y prescindir de ella para el otro. -



Así, los jueces señalaron, al referirse a la oposición fiscal a la concesión del instituto, “...el obstáculo establecido en el art. 76 bis —séptimo párrafo— del Código Penal y, en esta dirección, entiendo que aquellas resultan aplicables al caso, por los motivos que a continuación expondré”. -

Luego de repasar el contenido de la Resolución PGN N.º 97/09, relativa a la obligación de los fiscales de oponerse a la concesión de la *probation* en los casos en que se investigan hechos de corrupción y la presunta participación de funcionarios públicos, así como otros compromisos internacionales asumidos por la República Argentina en materia de persecución de la corrupción pública, el voto enfatiza: “*Asimismo, en virtud de cuanto establece el artículo 76 bis —séptimo párrafo— del Código Penal, a mi juicio, la probation en este caso resulta manifiestamente improcedente, toda vez que la apropiación por parte de Muñoz tuvo lugar durante su función laboral pública, la cual la posicionaba para la disponibilidad directa sobre esos bienes del Estado..., cumpliendo así con las condiciones previstas en el art. 77 del Código Penal para ser considerada funcionaria pública*” (del voto del Dr. Gemignani, al que adhiere el Dr. Borinsky; énfasis añadido).

A continuación, se explica el fundamento de la extensión de dicha condición a todos los imputados, indicando que ello resulta posible en tanto la ley —el citado art. 76 bis del Código Penal— “*se refiere al hecho en el que tomó parte un funcionario público en el ejercicio de sus funciones públicas para la comisión de cualquier delito, y no únicamente a la participación exclusiva que le cupo al funcionario en el suceso; ello así pues la ley no sólo no efectúa distinción alguna sobre el punto, sino que, además, resulta claro que la improcedencia del beneficio está dirigida al acontecimiento delictivo en sí mismo*” (con cita jurisprudencial).-

A su turno, los Dres. Borinsky y Mahiques agregan argumentos de diversa índole que, en definitiva, confluyen en el mismo acuerdo: la extensión de la imposibilidad de otorgar el beneficio de la suspensión del proceso a prueba a los restantes imputados, en razón de la participación en el hecho ilícito de quien es considerada funcionaria pública. -

Ahora bien, más allá del argumento esgrimido por la defensa en cuanto a que el hurto y el encubrimiento del hurto constituyen figuras típicas distintas y que, por ello, no cabría considerar partícipes a los restantes imputados, lo cierto es que el fallo del Superior no deja margen de duda en cuanto a que ha considerado el tramo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

del injusto comprendido por la condición de funcionaria pública de Muñoz. En consecuencia, toda excepción a las reglas generales que se funde en dicha condición debe ser atendida. -

Ello se corresponde, además, con lo expresamente dispuesto por el art. 67 del Código Penal, que establece: “*La prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público*”.

En el caso, Muñoz no ha sido desvinculada de la función pública, toda vez que a la fecha no se encuentra dictado ni suscripto acto administrativo alguno que disponga su cese, por lo que la suspensión del curso de la prescripción se mantiene vigente. En consecuencia, no corresponde iniciar el cómputo del plazo prescriptivo, razón por la cual no se verifica el transcurso íntegro del término legal.-

Cabe efectuar una aclaración final a fin de evitar confusiones. No se trata aquí simplemente de atender la jurisprudencia del Superior en un caso análogo —lo que sólo resultaría obligatorio en supuestos de fallos plenarios—, sino de acatar la decisión adoptada en esta misma causa. -

Insisto en que, más allá de mi discrepancia personal, éste es el modo en que la ley impone avanzar, pues una decisión de la Cámara no puede ser desatendida por los jueces inferiores.

Por último, y en atención al criterio expuesto precedentemente, corresponde dejar sin efecto la audiencia de debate y juicio dispuesta a fs. 77, como así también hacer saber a las partes que queda sin efecto la disposición que habilitaba día y hora a partir del 16 de enero de 2026 para la continuación del debate.

Así voto. -

**II.- El Dr. Guillermo Adolfo Quadrini, dijo:**

Adelanto criterio en orden a postular el rechazo del planteo de prescripción de la acción penal deducido por la defensa de los imputados, a quienes el requerimiento fiscal de elevación a juicio atribuye el delito de encubrimiento de hurto.

Tal como lo ha analizado detenidamente el colega que lidera el Acuerdo, quien en su voto desarrolla el criterio adoptado por la Cámara Federal de Casación Penal al resolver el recurso deducido por el Fiscal de Juicio, la Alzada ha fijado —aunque no en carácter de plenario, lo que tornaría obligatoria su doctrina para los tribunales inferiores— un eje de razonamiento que, aun cuando no sea compartido



en todos sus términos, avanza sobre un carril procesal en el cual la calidad de funcionaria pública, dependiente del nosocomio local, atribuida a Muñoz, se proyecta sobre los aquí enjuiciados en el *iter criminis* que será objeto del debate oral y público oportunamente fijado.-

El devenir temporal del suceso principal, ya juzgado, y el hecho de que Muñoz no haya cesado en su cargo, conducen a computar los plazos de prescripción teniendo en cuenta lo prescripto por el art 67 de Código Penal. En ese contexto, adentrarme en el dictado de una solución jurisdiccional de fondo importaría adelantar criterio, lo que impediría sostener mi integración en el cuerpo al momento de decidir definitivamente.

Tampoco estimo que se trate de una cuestión académica que deba ser abordada en la instancia procesal que actualmente se transita; antes bien, la Casación ha trazado un valladar que no puede ser válidamente desoído. -

Sentado ello, y en lo que respecta al delito precedente, se ha dicho que “*...a fin de tipificar el delito de encubrimiento no es imprescindible que, con anterioridad a la condena, exista una declaración judicial respecto de la existencia del delito antecedente, correspondiendo al tribunal que entiende en la causa la determinación de un hecho típico anterior y la procedencia ilícita de los bienes*”.

Asimismo, que “*a los fines del delito de encubrimiento, si bien no es necesario que se individualice al autor o a la víctima del delito anterior —en el caso, contrabando—, resulta forzoso, en cambio, que el delito encubierto haya sido acreditado en su existencia objetiva, lo cual puede hacerse incluso dentro del mismo proceso seguido contra el encubridor*” (Cámara Nacional de Casación Penal, “Orentrajch”, Sala I, rta. el 21 de marzo de 2006, JA, 2006-III-249; y Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, Sala I, “Peñalva”, rta. el 6/9/90, JA, 1991-II-595; ambas citadas por Jorge E. Buompadre, en *Código penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, David Baigún – Eugenio Zaffaroni (dirs.), t. 11, Ed. Hammurabi, 2011, págs. 188 y 189).

Tal es mi voto.

### **III.- El Dr. Simón Pedro Bracco, dijo:**

Adhiero, por sus fundamentos, al voto emitido por el señor juez Dr. Luis Alberto Giménez, compartiendo sustancialmente, las razones allí expuestas para rechazar el planteo de prescripción de la acción penal. Así voto.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

Por todo lo expuesto, y de conformidad con el acuerdo que emerge de los votos que anteceden, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia, por unanimidad,

**RESUELVE:**

**I.- RECHAZAR** el planteo de prescripción de la acción penal interpuesto por las defensas de los imputados, por los fundamentos expuestos en los votos que integran la presente resolución. –

**II.- DEJAR SIN EFECTO** la audiencia de debate y juicio dispuesta a fs. 77 y **HACER SABER** a las partes que queda sin efecto la disposición que habilitaba día y hora a partir del **16 de enero de 2026** para la continuación del debate.

Regístrese, publíquese, notifíquese y agréguese copia del presente a los autos principales. –

LUIS ALBERTO GIMÉNEZ  
PRESIDENTE

GUILLERMO ADOLFO QUADRINI  
JUEZ DE CAMARA

SIMÓN PEDRO BRACCO  
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

TOMAS BUFFA  
SECRETARIO

